

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94BIS AL CODIGO ELECTORAL, LEY N. 8765,  
DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, CONTRA EL NEPOTISMO  
EN LOS PARTIDOS POLITICOS**

**EXPEDIENTE N° 20.886**

**DICTAMEN AFIRMATIVO UNANIME**

10 de setiembre del 2019

**SEGUNDA LEGISLATURA**

(Del 1º de mayo del 2019 al 30 de abril del 2020)

**DEPARTAMENTO DE COMISIONES  
COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS**

---

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94BIS AL CODIGO ELECTORAL, LEY N. 8765,  
DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, CONTRA EL NEPOTISMO  
EN LOS PARTIDOS POLITICOS**

**EXPEDIENTE N° 20.886**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Los suscritos diputados miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, encargada del estudio del proyecto de ley, **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94BIS AL CODIGO ELECTORAL, LEY N. 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, CONTRA EL NEPOTISMO EN LOS PARTIDOS POLITICOS** expediente legislativo N° 20.886, iniciativa de los diputados y las diputadas, Pablo Heriberto Abarca Mora, Erwen Yanan Masís Castro, María Vita Monge Granados, Shirley Díaz Mejía, María Inés Solís Quirós, que fue publicado mediante La Gaceta N°143 del 08 de agosto del 2018, en el alcance N°142; rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría. Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

**1. GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto legislativo en estudio tiene como fin incorporar un artículo 94 bis al Código Electoral, Ley No. 8765, del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

En favor de la propuesta se argumenta que tanto constitucionalmente como en el Código Electoral (artículos 89 y siguientes) se establece que los partidos políticos debidamente inscritos ante el Tribunal Supremo de Elecciones, tendrán acceso a recursos por parte del Estado para financiar sus actividades electorales, pudiendo ser empleados para satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en períodos electorales y no electorales, encontrándose la distribución y el desembolso de los recursos provenientes del Estado, sujetos a la respectiva justificación, comprobación y liquidación de gastos de cada uno de los partidos políticos, conforme a la normativa constitucional, legal y reglamentaria que resulte aplicable. Por lo anterior, los partidos políticos con derecho a la contribución estatal, reciben recursos provenientes de fondos públicos, por lo que se considera importante se regulen las contrataciones de bienes y servicios que realizan los partidos políticos, y que son considerados gastos redimibles.

Además, los proponentes consideran que se considera necesario limitar a los partidos políticos, como se ha hecho en la Administración Pública, en términos de la contratación de bienes y servicios.

**2. CONSULTAS REALIZADAS:**

Mediante moción de orden N. °7-13 del diputado Pablo Heriberto Abarca Mora de la sesión ordinaria N° 13 del 19 de setiembre del 2018, se aprobó de manera unánime la consulta a las siguientes instituciones y organizaciones:

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Partidos Políticos
- Procuraduría General de la República

### 3. RESPUESTAS RECIBIDAS:

Numero de oficio	Fecha	Institución u organización consultada	Respuesta
Sin número	16 de octubre del 2017	Partido Liberal Progresista	Se propuso que el proyecto no sea votado favorablemente por cuanto no asegura ni promueve el verdadero objetivo del financiamiento, sea la máxima participación ciudadana y en su lugar consideran de mayor valor que se promueva una mayor transparencia en el uso de los dineros mediante la exigencia de publicación y divulgación de las liquidaciones de gastos detallados, de forma que sea el electorado quien pueda conocer el detalle de los financiamientos y su destino.
Oficio SG-003-2018	10 de octubre de 2018	Partido Vamos	Se expresó la necesidad de ampliar el alcance de la figura propuesta en dicho proyecto de ley para otros órganos o entidades partidarias, y considera debería incluirse a quienes integren los órganos que determina el artículo 71

			<p>del Código Electoral, incluyendo siempre la prohibición a quienes sean “personas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el segundo grado” de quienes ocupen esos puestos.</p> <p>De igual forma consideran que la figura del nepotismo se debe extender a quienes sean “personas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el segundo grado” con quienes se encuentren en las postulaciones de algún tipo a puestos de elección popular.</p>
TSE-1975-2018	11 de octubre de 2018	Tribunal Supremo de Elecciones	<p>Mediante acuerdo adoptado en el artículo séptimo de la sesión ordinaria N° 98-2018 del 11 de octubre del 2018, señalando sobre el proyecto consultado:</p> <p><b>“... III.- Sobre el proyecto consultado.</b> La redacción actual de las normas que regulan el tipo y características de las erogaciones, que no pueden ser reconocidas por la Autoridad Electoral para fines de reembolso con dineros del erario, no</p>

		<p>contempla limitación alguna por razones de parentesco. En otros términos, el proyecto de ley restringiría una práctica que resulta permitida por el ordenamiento jurídico vigente...</p> <p>En este sentido, este Pleno considera que corresponde al legislador definir cuáles serán aquellos bienes o servicios que, por su naturaleza, merezcan ser tenidos como válidos para reembolsarlos con la contribución del Estado; sea, ese es un ámbito que, siempre dentro del respecto al Derecho de la Constitución, se encuentra librado a la discrecionalidad legislativa. Tal margen de acción incluye, por supuesto, la posibilidad de establecer limitaciones como la que pretende el proyecto de ley que se consulta.</p> <p><b>IV.- Conclusión.</b> En virtud de que el contenido de la iniciativa supone materia librada a la discrecionalidad de la Asamblea Legislativa, este Tribunal <b>no objeta el proyecto de ley que se tramita en el expediente n.º 20.886.ACUERDO FIRME.</b>"</p>
--	--	---

PUSC 0077 2018	29 de octubre de 2018	Partido Unidad Social Cristiana	El señor Randall Quirós Bustamante, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional PUSC, manifiesta el total acuerdo con el Expediente N° 20.886.
-------------------	--------------------------	------------------------------------	---

#### 4. INFORME DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa rindió informe sobre el proyecto de ley, bajo el número oficio AL-DEST- IJU -482-2018, del 05 de noviembre de 2018, recibimos el informe Jurídico del Departamento de Servicios Técnicos, que hace aportes muy valiosos para el proyecto de ley, señalando que:

*“...En conclusión, el establecimiento de límites a ciertos derechos y libertades como lo podría ser el de contratar bienes y servicios con agrupaciones políticas cuando hubiere parentescos<sup>1</sup>, en el tanto los gastos que generan esas contrataciones se tornen redimibles con contribución estatal, es, en criterio de esta asesoría, una medida legislativa posible, razonable y proporcionada, atendiendo a la protección y resguardo de los fondos públicos, como bien jurídico a tutelar, así como a la erradicación del nepotismo en esas contrataciones de los partidos políticos, cuya práctica afecta la transparencia, idoneidad y eficiencia de la contribución que el Estado realiza respecto de los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República, y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, y elección a cargos Municipales...*

*Lo anterior lo indicamos por cuanto la iniciativa establece en el párrafo segundo del artículo que se pretende adicionar, que tampoco se considerarán como gastos redimibles las contrataciones que se realicen a personas jurídicas cuya representación legal se encuentre ligada por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral hasta el segundo grado inclusive, siendo que de conformidad con nuestra legislación en materia comercial, dicho impedimento debería ser respecto de los accionistas que son los propietarios de la persona jurídica de que se trate y no respecto del representante legal que podría ser en algunos casos un empleado o apoderado del negocio.*

*En ese sentido, considera esta asesoría que podría verse lesionado el artículo 46 de la Constitución Política, y consecuentemente la libertad de comercio, así como el principio de la libre competencia, entendida como una condición o situación de un mercado en el que una persona o empresa puede participar libremente para ofrecer sus productos y servicios y el consumidor a la vez, tiene libertad de escoger de forma consciente su proveedor, y tomar las decisiones que considere que mejor le benefician, cuando ninguno de los socios o dueños de la empresa proveedora al partido tenga parentesco, independientemente si lo tiene el representante legal...”*

Concluyendo en el análisis de fondo del artículo único del proyecto señala que:

- En lo que se refiere a la ubicación del pretendido artículo 94 bis dentro de la Ley N° 8765 de 19 de agosto de 2009 parece la adecuada, toda vez que se

---

<sup>1</sup> El **parentesco** es el vínculo que existe entre dos personas por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad.

propone insertarlo en el Capítulo VI del Régimen Económico de los Partidos Políticos, Sección Segunda “De la Contribución Estatal”, del Título III “Partidos Políticos” del Código Electoral.

- En el párrafo primero recomienda que debe delimitarse de mejor manera la frase final que dice “... con cualquiera de los miembros de los comités ejecutivos electos por las asambleas superiores, según la escala en que esté inscrito”, pues resulta imposible para el operador de la norma interpretar si la voluntad del legislador es imponer dicha limitación, no solo respecto de los integrantes del comité ejecutivo superior, sino, además, respecto de los miembros de otros órganos partidarios, duda que queda latente, por el lenguaje plural utilizado.
- Dado que el comité ejecutivo superior posee suplencias, una para cada cargo designado según el artículo 67 inciso e) del Código Electoral, debe indicarse con claridad si la prohibición cubre a los suplentes y en qué casos, de modo que exista certeza jurídica de las circunstancias en que se encontrarán cubiertos por la prohibición que se pretende establecer con esta propuesta de ley.
- El párrafo segundo establece igual prohibición o limitante, pero la misma se señala respecto del parentesco de los representantes legales de personas jurídicas, no así de los accionistas o propietarios de las mismas, por lo que podría violentar la libertad de comercio o empresa tutelada a través del artículo 46 constitucional por lo que se sugiere revisar, porque podría resultar desproporcionado cuando los socios no tengan ninguna relación ni parentesco de consanguinidad o afinidad. A contrario sensu, al no establecerse el impedimento respecto de los accionistas o propietarios de las personas jurídicas, se abre un portillo para que la práctica que se pretende erradicar –nepotismo en los partidos políticos- sea realizada a través de personas jurídicas, lo que representaría una contradicción respecto del fin deseado con esta propuesta.
- De manera general la propuesta de ley se considera viable desde el punto de vista jurídico atendiendo de previo a las observaciones antes indicadas, incluso nada impide que el legislador observe o decida sobre la posibilidad de ampliar la prohibición a otros personeros de la agrupación o bien respecto de sus candidatos a puestos de elección popular.
- Se recomienda, con el fin de homologar con el resto de la legislación, que se abarque hasta el tercer grado, caso de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N° 8422 de 06 de octubre de 2004, artículos 20 y 38 inciso c), y caso de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 de 02 de mayo de 1995, artículo 22 bis inciso h).

## **5. AUDIENCIAS:**

No se realizaron audiencias dentro del trámite de este expediente de proyecto de ley.

## **6. TRAMITE EN SUBCOMISION Y APROBACION DEL PROYECTO EN COMISION**

El proyecto ingresó al Orden de Día de la Comisión de Asuntos Jurídicos y fue asignado a una subcomisión conformada por las Diputadas Mileidy Alvarado Arias quien la coordinó, Silvia Vanessa Hernández Sánchez y Carolina Hidalgo Herrera.

Esta subcomisión rindió un informe en el que recomendó un texto sustitutivo sobre este proyecto de ley, que incorpora una serie de cambios sugeridos a partir de los criterios obtenidos en las respuestas a las consultas realizadas, en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos y el trabajo realizado en dicha subcomisión y, consecuentemente recomendó la aprobación de este proyecto de ley.

Dicho Informe de Subcomisión fue conocido en la Comisión y a la vez aprobado en la sesión celebrada el día 10 de setiembre del 2019. En esa misma sesión se aprobó una moción que contenía el texto sustitutivo propuesto en dicho informe de subcomisión.

En dicha sesión, además, sea aprobó una moción de fondo al texto sustitutivo del Diputado Jose María Villalta Florez-Estrada, a efectos de modificar el término propietarios de las acciones por accionistas y a su vez agregar el término beneficiarios finales.

## **7. TEXTO SUSTITUTIVO**

Después de analizar los criterios obtenidos en las respuestas a las consultas realizadas, y el Informe del Departamento de Servicios Técnicos y a partir del trabajo de análisis realizado en la Subcomisión y la Comisión, se considera conveniente proponer un texto sustitutivo.

Los ajustes más relevantes son los siguientes:

- Se ajusta la redacción del primer párrafo, trasladando a singular.
- Se incorpora la indicación de que la prohibición cubre tanto a los propietarios como a los suplentes del Comité Ejecutivo Superior del Partido.
- Se modifica el párrafo segundo del artículo único, de manera tal que la prohibición se direcciona a los accionistas o propietarios de las acciones de las personas jurídicas.
- Se amplía hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral la prohibición tanto para personas físicas como jurídicas.

- Se precisa el término accionistas por ser el jurídicamente correcto y se agrega además el término beneficiarios finales en caso de personas jurídicas.

## **8. RECOMENDACIÓN FINAL**

De conformidad con lo expuesto, y tomando en consideración aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, rendimos el presente Dictamen Afirmativo de Mayoría que recomienda al Pleno Legislativo su aprobación a la iniciativa de ley que se adjunta, la cual incorpora una serie de cambios sugeridos a partir de los criterios obtenidos en las respuestas a las consultas realizadas, en el Informe del Departamento de Servicios Técnicos y a partir del trabajo de análisis realizado sobre el proyecto de ley número 20.886: "ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94BIS AL CODIGO ELECTORAL, LEY N. 8765, DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, CONTRA EL NEPOTISMO EN LOS PARTIDOS POLITICOS".

**ASAMBLEA LEGISLATIVA  
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DECRETA:**

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 94BIS AL CODIGO ELECTORAL, LEY N. 8765,  
DEL 19 DE AGOSTO DE 2009 Y SUS REFORMAS, CONTRA EL NEPOTISMO  
EN LOS PARTIDOS POLITICOS**

**EXPEDIENTE N° 20.886**

“ARTÍCULO ÚNICO- Se adiciona un artículo 94 bis al Código Electoral, Ley N.° 8765, de 19 de agosto de 2009, y sus reformas, cuyo texto será:

Artículo 94 bis- Gastos no redimibles

No se considerarán gastos redimibles las contrataciones de bienes y servicios que realicen los partidos políticos con miembros propietarios o suplentes de su comité ejecutivo superior, ni a personas físicas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta el tercer grado inclusive, con cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior, según la escala en que esté inscrito.

Tampoco se considerarán gastos redimibles las contrataciones que se realicen a personas jurídicas, cuyos accionistas o beneficiarios finales se encuentren ligados por parentesco de consanguinidad o afinidad en línea directa o colateral, hasta tercer grado inclusive, con cualquiera de los miembros del comité ejecutivo superior, según la escala en que esté inscrito.

Rige a partir de su publicación.”

---

**FIRMADO EL ÁREA LEGISLATIVA VII, SEDE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

Floría María Segreda Sagot  
**Presidenta a.i**

Mileidy Alvarado Arias  
**Secretaria a.i**

Silvia Vanessa Hernández Sánchez

Carolina Hidalgo Herrera

Enrique Sánchez Carballo

María Inés Solís Quirós

Walter Muñoz Céspedes

Franggi Nicolás Solano

José María Villalta Florez-Estrada

**Diputados (as)**